

REAL ACADEMIA MATRITENSE DE HERÁLDICA Y GENEALOGÍA



LOS TÍTULOS DE LA CASA REAL: ALGUNAS PRECISIONES JURÍDICO-DINÁSTICAS

DISCURSO LEÍDO EL DÍA 9 DE JUNIO DE 1998
EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL

**ILMO. SR. DON FERNANDO GARCÍA-MERCADAL
Y GARCÍA-LOYGORRI**

Y
CONTESTACIÓN POR EL

ILMO. SR. DON MANUEL FUERTES DE GILBERT Y ROJO
Barón de Gavín



MADRID
MCMXCVIII

**LOS TÍTULOS DE LA CASA REAL:
ALGUNAS PRECISIONES JURÍDICO-DINÁSTICAS**

REAL ACADEMIA MATRITENSE DE HERÁLDICA Y GENEALOGÍA

**LOS TÍTULOS DE LA CASA REAL:
ALGUNAS PRECISIONES
JURÍDICO-DINÁSTICAS**

DISCURSO LEÍDO EL DÍA 9 DE JUNIO DE 1998
EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL

**ILMO. SR. DON FERNANDO GARCÍA-MERCADAL
Y GARCÍA-LOYGORRI**

Y

CONTESTACIÓN POR EL

ILMO. SR. DON MANUEL FUERTES DE GILBERT Y ROJO
Barón de Gavín

**MADRID
MCMXCVIII**

© FERNANDO GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI

TIPOLINEA, S.A. Isla de Mallorca, 13. 50014 Zaragoza

DISCURSO
DEL ILMO. SR.
DON FERNANDO GARCÍA-MERCADAL
Y GARCÍA-LOYGORRI

Señores Académicos:

De Vladimir Volkoff, escritor ruso de habla francesa, uno de los más brillantes que nos depara el actual panorama literario europeo, serán mis primeras palabras ante vosotros: «Ancestros los tenemos todos y la única diferencia es que algunos los conocen y otros los han olvidado».

No dispongo de espacio suficiente para glosar la frase de Volkoff, que tanto me delata. Pero he de confesaros que tengo el alma *antigua* o, como diría Francisco Nieva, tiernamente pasada de moda. Así que proclamo que me habéis hecho un inmenso honor al elegirme miembro de esta cofradía de iniciados y desde ahora mismo prometo redoblar todo mi empeño para colaborar en sus tareas y proyectos e intentar no defraudaros.

Aun a riesgo de que me tachen de decadente o de *proustiano* cursi y afectado también os diré que los fundamentalismos de la modernidad me desarbolaron hace tiempo el corazón. Por eso al ingresar en esta Casa, en la que habitan historiadores afanosos e irrepitibles, he encontrado el bálsamo que necesitaba para consolar algunas de mis nostalgias más secretas.

Heráldica y Genealogía. Dos bellas y evocadoras voces de la lengua castellana, cargadas de resonancias épicas y sentimentales. La primera reflexión que me viene a la mente al sentar plaza entre vosotros es la del papel que pudiera corresponder a esta Academia Matritense en un mundo desfronterizado, ahora que todo funciona como la Bolsa, esa nueva gran metáfora del Planeta. Pues bien, a sabiendas de que nado contracorriente –no pienso ir al psicoanalista por ello– permitidme que reivindicque sin complejos desde esta tribuna las sobrias piedras armeras de nuestras edificaciones medievales, las coloristas láminas sobre blasones de las antiguas enciclopedias, el escudo grande de la Monarquía que exhibían con orgullo los Proveedores de la Real Casa y la Corona como sutura simbólica de una sociedad deshilachada, en lugar de tanto desafuero morganático y logotipo

hortera que nos invade. Y, por supuesto, la familia troncal o gentilicia que enaltece a los antepasados frente al individualismo abstracto y *democrático* que entraña el doble riesgo de la desafiliación y de la soledad. En suma, unas relaciones auténticamente humanas, no endurecidas por el cemento de la cultura contemporánea, y un monarquismo cuasi religioso y un poco pasado de rosca, como el que profesaron César González-Ruano o Juan-Eduardo Cirlot, *griales* de otra civilización.

Subvertidos todos los iconos y vínculos *tradicionales*, me parece que la Academia tiene por delante más responsabilidades que nunca. Pero no deseo confundiros, su misión de faro iluminador en medio de una sociedad desnortada no la interpreto en claves de estéril complacencia estética con los oropeles del pasado ni como coartada para ociosos *vedetismos* nobiliarios. No toda evolución es perniciosa y debemos congratularnos porque la Heráldica y la Genealogía –al fin– se hayan abierto camino para instalarse en el verdadero espacio que les corresponde como disciplinas científicas, que no es otro que el del rigor metodológico, el dato contrastado, el foro y el debate serios, la cátedra universitaria y el estudio de las fuentes y testimonios de primera mano.

Entre los excelentes ejemplos que la clase de numerarios de esta Academia ofrece en este sentido es preciso recordar la figura del general intendente de la Armada don Mateo Fernández-Chicarro y de Dios, fallecido el 13 de junio de 1995 y cuya entrañable ausencia me corresponde estatutariamente reemplazar. Para su elección el 27 de mayo de 1992 se tuvo en cuenta de manera preferente su especialización en un campo tan poco cultivado como el de la aplicación de la estadística a la Genealogía y la Heráldica. Merecen destacarse, además de su meritoria labor como profesor en la Escuela de Genealogía y Heráldica y en el Servicio Histórico Militar, sus trabajos *La evolución de los hidalgos según datos estadísticos* (1985), *Heráldica y estadística* (1990) y *Técnicas modernas de genealogía* (1991), así como sus tres estupendos artículos sobre los expedientes para el ingreso durante los siglos XVIII y XIX en el antañón Cuerpo del Ministerio de Marina.

Traté poco al general Fernández-Chicarro pero lo suficiente para poder apreciar su bonhomía y su sólida formación intelectual. Quede aquí pública constancia de ello.

Y ahora –con vuestro permiso– paso, sin más dilaciones, a exponer el tema de mi obligada disertación.

El «Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1997 insertó en sus páginas un Real Decreto, dado en Madrid el día anterior, cuyo tenor

literal era el siguiente: «En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida Hija Su Alteza Real Doña Cristina de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como prueba de Mi profundo afecto y cariño, He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca». La disposición estaba firmada por Su Majestad el Rey, con el refrendo del Presidente del Gobierno.

Como ya ocurriera dos años y medio antes con el Ducado de Lugo (la redacción de ambos Reales Decretos de concesión es idéntica) la noticia acaparó enseguida la atención de los medios de comunicación, especialmente de la llamada prensa del corazón, que –haciendo gala de la falta de rigor y erudición a la que nos tiene acostumbrados cada vez que aborda las tradiciones de nuestra Monarquía– no tardó en propagar al respecto toda suerte de dislates históricos y jurídicos.

Comenzaremos precisando una obviedad: los ducados de Lugo y de Palma de Mallorca no son títulos de nobleza convencionales acogidos a la legislación nobiliaria común, es decir, a la Ley de 4 de mayo de 1948 y disposiciones que la complementan y desarrollan, como no lo son tampoco, por poner sólo dos ejemplos, el Ducado de Borgoña, que forma parte del dictado largo de los Reyes de España, o el Ducado de Montblanc, que corresponde a Don Felipe en su condición de Heredero de la Corona de Aragón. Se trata, propiamente, de unas dignidades dinásticas reguladas por el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes, principal (y única) norma estatutaria de la Corona que se ha promulgado después de la entrada en vigor de la actual Constitución de 1978.

Con anterioridad a 1987 títulos como los de Lugo y Palma carecían de sanción positiva en nuestro ordenamiento jurídico, rigiéndose por los usos y costumbres de la Dinastía, que no olvidemos constituyen también, junto a las leyes escritas, una fuente del Derecho. Pero a partir del precitado Real Decreto de 1987 su régimen jurídico no admite equívocos: la denominación que reciben es la de «Títulos de la Casa Real» (rúbrica del capítulo III) y su naturaleza se encuentra perfectamente delimitada en el artículo 6.º, único precepto del que consta dicho capítulo: «El uso de títulos de nobleza, pertenecientes a la Casa Real, solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de Su Familia. La atribución del uso de dichos títulos tendrá carácter graciable, personal y vitalicio».

Fuimos los primeros en ocuparnos de la accidentada génesis del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987 así de como la poco feliz redacción que

en su día se dio al Real Decreto 323/1995 que autorizó el Ducado de Lugo¹. Nos parece oportuno ahora insistir sobre el asunto y empezaremos por deslindar conceptualmente estos «Títulos de la Casa Real» del resto de las dignidades honoríficas con las que guardan cierta similitud.

Procede diferenciar, de entrada, dos grandes clases de títulos: los *dinásticos* y los *nobiliarios*.

Los títulos dinásticos, vinculados *in solidum* a la Corona, están reconocidos por la Constitución (arts. 56.2 y 57.2) y se regulan en el reiterado Real Decreto de 1987. Los nobiliarios son las Grandezas y Títulos del Reino que ostentan los ciudadanos particulares y su régimen jurídico se halla básicamente en la Ley de 4 de mayo de 1948 y el Decreto de 4 de junio del mismo año que la desarrolla, así como en otras disposiciones de menor alcance, anteriores o posteriores a las mismas: Real Decreto de 27 de mayo de 1912, Real Decreto de 8 de julio de 1922, Real Decreto de 21 de marzo de 1980, etc.

Por su parte, los títulos dinásticos podemos clasificarlos del siguiente modo:

I) Los que corresponden al Jefe del Estado, contemplados en los artículos 56.2 de la Carta Magna («Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona») y 1.º.1 del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987 («El titular de la Corona se denominará Rey o Reina de España y podrá utilizar los demás títulos que correspondan a la Corona, así como las otras dignidades nobiliarias que pertenezcan a la Casa Real»).

Dicho de otra manera, nuestros Soberanos pueden ostentar tres clases de títulos: el título *corto* o integrador «Rey o Reina de España»; «los demás que corresponden a la Corona», que no son otros que los que figuran en el llamado título *largo*, recuerdo glorioso de la Monarquía Hispánica fragmentada que precedió al Estado unitario contemporáneo, y «las otras dignidades nobiliarias que pertenezcan a la Casa Real».

En el título largo, a su vez, podemos distinguir: *a)* los títulos *históricos de soberanía*, que son aquellos que llevan el nombre de territorios o ciudades sobre los que España ejerce una jurisdicción efectiva (Rey de Castilla, León, Aragón, Mallorca, Murcia, Sevilla, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya...); *b)* *de pretensión*, que reflejan una reclamación fundada en sólidas razones políticas (Rey de Gibraltar) y *pro memoria*, que corresponden a territorios que España hace tiempo dejó de administrar y se inspiran en

el *ius usus inocui* y en razones de recuerdo histórico y sentimental (Rey de Jerusalén, Conde de Habsburgo...).

La última ocasión en que se designó de modo oficial a un Rey de España con su título largo fue en el *Almanach de Gotha* de 1941, en que Alfonso XIII, presidente del comité patrocinador de su edición, aparece con el siguiente dictado, redactado en lengua francesa: «Rey de España, de Castilla, de León, de Aragón, de Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de la India y continente oceánico, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Habsburgo, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.».

Entre los «demás que corresponden a la Corona» no vemos inconveniente alguno para incluir la titulación de las Reales Órdenes españolas cuya denominación varía según los casos: «Jefe y Soberano» del Toisón de Oro y de la Real Orden de Carlos III, «Jefe» de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, «Soberano» de las Reales Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, «Gran Maestre» de las Órdenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, así como de las más importantes órdenes civiles de mérito (Isabel la Católica, Alfonso X el Sabio y Mérito Civil). También las dignidades de las corporaciones caballerescas que tradicionalmente han estado bajo su protección y tutela: «Jefe Supremo» del Real Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid y «Hermano Mayor» de las cinco Reales Maestranzas. Corresponde asimismo al Rey el dictado de «Majestad Católica», tratamiento que Don Juan Carlos reivindicó públicamente ante el Sumo Pontífice con motivo de la primera visita que Juan Pablo II hizo a nuestro país en octubre de 1982.

En cuanto a «las otras dignidades nobiliarias» que puede utilizar el Jefe del Estado son, en realidad, los tradicionales títulos *de incógnito* que los reyes utilizaban en ciertas actividades que ejercían como ciudadanos particulares o en aquellos desplazamientos no oficiales en los que querían pasar desapercibidos evitando las siempre engorrosas servidumbres del protocolo. La más reciente dignidad de esta clase fue el Ducado de Toledo usado por Alfonso XIII en algunos viajes y operaciones financieras. En la actualidad, dado el enorme desarrollo de los medios de comunicación y el estrecho seguimiento informativo a que son sometidos los miembros de la realeza, me parece que la expresión títulos de incógnito carece ya de sentido, por lo que resultaría más apropiado calificarlos –simplemente– como títulos *privados*.

II) Los que corresponden al Heredero de la Corona: «Príncipe o Princesa de Asturias» así como «los demás títulos vinculados tradicionalmente al Sucesor», según rezan el artículo 57.2 de la Constitución y el artículo 2.1.º del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987. Como puede apreciarse ninguna de las dos disposiciones nos aclara de qué títulos se trata, como tampoco lo hizo en su momento el Real Decreto de 21 de enero de 1977 sobre títulos y denominaciones del Heredero de la Corona, que en su artículo 1.º dispuso que «Su Alteza Real Don Felipe de Borbón y Grecia, Heredero de la Corona, ostentará el Título y la Denominación de Príncipe de Asturias. También le corresponden los otros Títulos y Denominaciones usados tradicionalmente por el Heredero de la Corona».

Una vez más, como ya hemos visto en el apartado anterior al tratar de los títulos del Rey, ha de acudir al auxilio interpretativo de instancias preterconstitucionales –pues resulta evidente que la Corona española constituye un *corpus* recibido, preexistente a la Constitución de 1978– para determinar el contenido de dichos preceptos, genuinas *leyes en blanco*. Y este reenvío normativo nos conduce directamente a la tradición jurídica, según la cual los títulos que corresponden al Heredero, además del omnipresente Principado de Asturias, son el Principado de Gerona, el Ducado de Montblanc, el Condado de Cervera y el Señorío de Balaguer, todos ellos en su condición de Primogénito de la Corona de Aragón, y el Principado de Viana como Heredero del viejo Reino de Navarra.

III) «Los hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias y los hijos de este Príncipe o Princesa serán Infantes de España» prescribe el artículo 3.1.º del Real Decreto de 1987, que sigue en este punto el criterio mantenido por la Constitución de 1812, inspirado, a su vez, en las Siete Partidas. Además de estos Infantes *natos*, en el apartado siguiente del mismo artículo se precisa que el Rey podrá agraciar con la dignidad de Infante «a aquellas personas a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de circunstancias excepcionales». Son los llamados Infantes *de gracia* o *de privilegio*.

IV) Los nietos del Rey, a excepción de los que fueren hijos del Príncipe de Asturias, «tendrán la consideración de los Grandes de España, sin que ello dé origen a un tratamiento especial distinto del de Excelencia», según señala el artículo 4.º del Real Decreto de 1987. No siempre ha sido así. Carlos IV, por Real Orden de 21 de septiembre de 1794, dispuso «declarar por acreedores al título de Infantes a los nietos de Su Majestad», aunque ya hemos dicho que pocos años después la Constitución de 1812 volvió al criterio tradicional, más restrictivo.

El supradicho artículo 4.º es bastante ambiguo. La expresión «tendrán la consideración de Grandes de España» está vacía de contenido ya que en la actualidad los poseedores de estos títulos, los más encumbrados del escalafón nobiliario, no ocupan puesto alguno en los actos oficiales –según el vigente Ordenamiento General de Precedencias en el Estado de 4 de agosto de 1983– y carecen de cualquier otro tipo de prerrogativas que no sean el hecho mismo de ostentar tal dignidad. Por consiguiente, ¿en qué consiste tener «la consideración» de Grande de España?, ¿son o no son Grandes los hijos de los Infantes? Habiéndose anunciado oficialmente el embarazo de Doña Elena convendría que estos interrogantes quedaran despejados antes del próximo mes de agosto, fecha para la que se espera el nacimiento del primer nieto de Sus Majestades.

V) Quedan, por último, «los Títulos de la Casa Real». Hemos leído al principio de este discurso tanto el artículo 6 del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987 que los regula –sabroso en contenido normativo pese a su brevedad literaria– como el Real Decreto 1502/1997 que autoriza el uso del Ducado de Palma de Mallorca.

De inmediato llama la atención que el legislador al calificar estos títulos como «de nobleza» parece querer distinguirlos de los demás «títulos» a secas que corresponden a la Corona y que como dijimos sanciona la Constitución. La diferencia entre unos y otros, no sé si buscada premeditadamente, me parece acertada. Las dignidades históricas de la Monarquía no pueden ser calificadas propiamente de nobiliarias y su importancia y proyección socio-jurídica es mucho mayor que la de estos «títulos de nobleza» pertenecientes a la Casa Real. No obstante la expresión «títulos de nobleza» ofrece un aspecto negativo: invita a que sean confundidos con los títulos nobiliarios, llamémosles ordinarios, restablecidos por la Ley de 4 de mayo de 1948, con los que, reiteramos, nada tienen que ver.

En primer lugar porque los favorecidos por el Titular de la Corona con los títulos que estamos examinando han de ser forzosamente miembros de «Su Familia». Ciertamente no existe en nuestro Ordenamiento disposición alguna que especifique qué personas integran la Familia Real. El artículo 2.º del Real Decreto 2917/81, de 27 de noviembre, sobre el Registro Civil de la Familia Real, señala que en él «se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la legislación sobre Registro Civil, que afecten al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe Heredero de la Corona». Esta definición a efectos registrales puede sernos de utilidad para subrayar el peculiar *status* de la Familia Real,

que vendría a ser una especie de *tertius genus* entre la familia nuclear y la familia extensa o gentilicia. Sin embargo no arroja demasiada luz sobre la clase de personas que pueden ser agraciadas con un «Título de la Casa Real». Nótese, además, que los sintagmas «Su Familia» y «Familia Real» no son idénticos. A mi juicio la «Familia Real» se identifica con las personas anteriormente enumeradas, incluidos los Infantes de privilegio, todas ellas con un rango jurídicamente relevante según los artículos 1.º a 4.º del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987 y unidas al Rey por un doble vínculo: biológico y/o fiduciario. La expresión «Su Familia», un poco más amplia, comprendería también, coincidiendo con el sentido sociológico, a los hermanos y tíos del Rey o Reina. Tanto los parientes por afinidad como los situados en grado más remoto quedarían fuera de ambas categorías para integrarse en un tercer grupo que podríamos denominar «Familiares del Rey».

La segunda cuestión que separa estas dignidades de los títulos nobiliarios comunes es que, aun siendo todos ellos derechos incorporales nacidos en última instancia de la facultad regia –*fons honorum*– reconocida en el artículo 62 f) de la Constitución, las primeras únicamente pueden ser adquiridas de modo originario, a través de un negocio jurídico unilateral, que trae siempre su causa directa en la munificencia del Soberano, mientras que los segundos se adquieren –además de por creación– mediante las demás formas derivativas que autoriza nuestra legislación nobiliaria: sucesión, rehabilitación, cesión, distribución, convalidación y autorizaciones para designar sucesor y para cambiar de línea.

En efecto, según el artículo 62 f) corresponde al Rey «conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes», término este último que ha de entenderse en sentido genérico, equivalente a *con arreglo a Derecho*, no identificado necesariamente con la ley positiva. Pues bien, respecto a los títulos nobiliarios comunes y de conformidad con lo señalado por la Ley 25, Título 1, Libro VI, de la Novísima Recopilación de 1803, en relación con los artículos 2.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, restablecido por la Ley de 4 de mayo de 1948, y 1.º de esta última, la creación puede articularse de tres maneras: ejerciendo el Rey directamente tal facultad, a propuesta del Consejo de Ministros y a petición del propio interesado, siempre para premiar «servicios extraordinarios» hechos a la Nación o a la Monarquía.

En los dos primeros supuestos (la autopostulación nunca ha prosperado) el acto jurídico se materializa en dos disposiciones sucesivas: la Real Carta fundacional, que describe las características del título y que constituye la inalterable fuente reguladora del mismo, y el Real Decreto del Consejo de Ministros que lo da a conocer *erga omnes* y que se publica en el

«Boletín Oficial del Estado». En cualquier caso es la libre voluntad del Soberano la que determina el rango formal de la distinción (ducado, marquesado, etc.), su duración (vitalicio o perpetuo), el orden sucesorio e incluso si el concesionario queda exento del pago de impuestos en la primera o segunda transmisión. Con respecto a la denominación lo más frecuente es que, adoptada la decisión regia de conceder un nuevo título, un miembro cualificado de la Casa de Su Majestad haga una discreta indagación acerca de cuáles son las preferencias del agraciado.

En los «Títulos de Casa Real» en cambio, a tenor del reiterado artículo 6.º, lo correcto es hablar de *autorización de uso* más que de *creación* propiamente dicha. La matización no es baladí. Partiendo de la base de que tanto en las mercedes nobiliarias comunes como en las de la Casa Real sus titulares no son en puridad *propietarios* sino más bien *portadores, fideicomisarios* o *precaristas*, y con ello expresamos el derecho de quien tiene el goce o uso a utilizarlas públicamente pero no a disponer de ellas alterando la voluntad del fundador, lo cierto es que los términos empleados por el legislador en el Real Decreto de 1987 —«El uso de títulos de nobleza pertenecientes a la Casa Real solamente podrá ser autorizado...»— y en los Reales Decretos que alumbraron los ducados de Lugo y de Palma de Mallorca, en los que el Rey habla en primera persona —«He tenido a bien concederle...»—, refuerzan todavía más la idea de que nos encontramos ante unas dignidades que son la manifestación más pura de la libérrima intención del Titular de la Corona en materia de Derecho Premial, no exigiéndose ni la intervención del Consejo de Ministros ni la justificación de otros méritos del agraciado que no sean los inherentes a su privilegiada relación familiar.

Esta singularísima posición dogmática de los «Títulos de la Casa Real» se ve reforzada por las tres notas que los caracterizan: «graciables», «personales» y «vitalicios», auténticas normas de *ius cogens* o derecho necesario que no pueden ser sustituidas o eliminadas por el arbitrio individual. Examinemos cada una de ellas.

a) La autorización de estos títulos no debe calificarse como un acto administrativo reglado puesto que es expresión del ejercicio de una potestad histórica y discrecional del Jefe del Estado. Se trata del derecho de gracia del Rey —sancionado en el referido artículo 62 f) de la Constitución— que no puede ser objeto de fiscalización jurisdiccional en virtud de lo preceptuado en el artículo 1.º2, en relación con el artículo 82,a) de la todavía vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, tal y como han declarado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de junio de 1984 y 24 de enero de 1986, y el Tribunal Constitucional en sentencia de 27 de mayo de 1985.

Es más, dado que el trámite para llevar a cabo dicha autorización no es encuadrable en ninguno de los procedimientos especiales a que se refieren los artículos 1.6.º del Decreto de 10 de octubre de 1958 y 6 del Real Decreto de 16 de septiembre de 1994 (y además no le son de aplicación las formalidades legales previstas para la concesión de los títulos nobiliarios ordinarios ni el propio Real Decreto de 1987 establece ninguna al respecto), creemos que la decisión del Rey de autorizar el uso de un título a cualquiera de sus parientes es un acto doméstico no procedimentalizado que tiene su cobertura en las amplísimas facultades que le reconoce el artículo 65 de la Constitución para el gobierno interno de su Casa, último residuo de las ilimitadas potestades que tenían los monarcas absolutos. Por dicho motivo la autorización que no precisa en puridad la formación de expediente ni dictamen o asesoramiento formal previos no debería hacerse mediante Real Decreto, que es una norma propia del Consejo de Ministros, del que no forma parte el Monarca. Bastaría con una Real Cédula sin necesidad de contrafirma o refrendo ministerial alguno².

b) ¿Qué ha querido decir el legislador al estipular que el uso de los Títulos de la Casa Real tendrá carácter «personal»? Pues ni más ni menos que dicho uso es un derecho no delegable, ceñido directa y exclusivamente a la persona del titular, inherencia que se traduce en su intransmisibilidad, indisponibilidad, inalienabilidad, incedibilidad e insubrogabilidad. Por tanto únicamente puede ostentar el título el familiar del Rey a cuyo nombre se haya extendido la autorización correspondiente, sin posibilidad de compartirlo con ninguna otra persona. Ésta es, por lo demás, la interpretación unánime que han venido haciendo los civilistas al estudiar la personalidad en el marco de los derechos subjetivos y también al hacer la exégesis de los preceptos del Código Civil que regulan el ejercicio de algunos derechos y acciones *personales* (arts. 525, 659, 1111, etc.). Idéntico criterio mantiene en su jurisprudencia la Sala Primera del Tribunal Supremo. No podía ser de otra manera si pensamos que estas dignidades están ligadas a determinados familiares del Rey en razón a una relación de confianza y parentesco que se da únicamente en ellas.

Sentadas estas premisas es obvio que los consortes no pueden hacer uso de los títulos en cuestión. Las denominaciones que emplean los propios Reales Decretos de 3 de marzo de 1995 y 27 de septiembre de 1997, «Duquesa de Lugo» y «Duquesa de Palma de Mallorca», en femenino singular, avalan este aserto.

c) *Vitalicio* es, según el Diccionario de la Real Academia Española, lo «que dura desde que se obtiene hasta el fin de la vida. Dícese de cargos,

mercedes, rentas, etc.». Ello implica que los Títulos de la Casa Real no solamente no pueden transferirse *inter vivos* al ser personales sino tampoco *mortis causa* pues se extinguen con la muerte del agraciado. He aquí otra importante diferencia con los títulos nobiliarios comunes que, como ha recordado en varias ocasiones el Consejo de Estado, se presumen perpetuos a menos que en su Real Carta de concesión se disponga lo contrario.

Una matización final. Las «otras dignidades nobiliarias que pertenezcan a la Casa Real» del artículo 1.1.º y los «Títulos de la Casa Real» del artículo 6.º son, en sustancia, una misma cosa. La tipología de los títulos dinásticos no admite más categorizaciones. La única diferencia estriba en que los primeros son utilizados por el Titular de la Corona y los segundos por los miembros de su Familia.

Analizados los Títulos de la Casa Real en el contexto de su normamarcos, el Real Decreto de 6 de noviembre de 1987 y estudiadas sus particulares características, veamos a continuación cuál es el tratamiento que han recibido tanto por parte de los teóricos del Derecho como de algunos medios de comunicación, escenario al que, lamentablemente, se han desplazado durante estos últimos años, con harta frivolidad y desconocimiento, muchos de los debates jurídicos suscitados sobre la Monarquía.

a) El deseo obsesivo de que todo actuar jurídico esté perfectamente reglamentado por escrito, el avance imparable de la teoría judicialista radical que pretende un completo control de los actos discrecionales de la Administración, así como el pernicioso igualitarismo que se ha apoderado de nuestro tiempo, están poniendo toda clase de frenos y limitaciones a la *actividad de fomento*, tradicionalmente impulsada por la Corona, de la que los estímulos honoríficos forman parte, y ha enfangado en un mar de dudas y vacilaciones al Derecho Premial español³. En lógica correspondencia la mayor parte de los estudiosos del Derecho ha adoptado frente a asuntos como el que nos ocupa una actitud de infundado recelo cuando no de abierta hostilidad, considerándolos mera arqueología o quincalla jurídica sobre la que no merece la pena malgastar una línea.

Así no es de extrañar que Luis Vallterra, durante muchos años Jefe de la Sección de Títulos del Reino del Ministerio de Justicia, haya sido el único jurista que ha realizado una reflexión acerca de estas dignidades tras la entrada en vigor del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987: «Respecto de los llamados Títulos de la Casa Real son dignidades nobiliarias incorporadas a la Corona durante el proceso de la unidad nacional. Generalmente se trata de antiguos condados de naturaleza jurisdiccional sobre territorios de diversa magnitud y que se hacían representar por su capitalidad. Títulos,

en ocasiones, que llegaron a convertirse en focos de resistencia a la unidad política de España, razón por la cual los Monarcas cuidaron de retenerlos en su persona para evitar que su desgajamiento fortaleciera a las fuerzas disgregantes de aquella unidad. Entre ellos podemos citar los de Badajoz, Cádiz, Madrid, Segovia, Sevilla, Toledo, etc. A éstos hay que incorporar aquellos otros que se concedieron a los hijos de Infantes por razón de matrimonio con Infantes de España. Es digno de reseñar que estos títulos no están censados, por lo que se carece de antecedentes fidedignos»⁴.

Los esfuerzos teóricos de Vallterra son dignos de consideración si se trata de buscar un nexo histórico común a los títulos de esta clase existentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto de 1987, que como ya hemos dicho los normativiza por vez primera. Entre estos títulos estarían, como luego veremos más detenidamente, los ducados de Badajoz y Soria que ostentan las hermanas de Don Juan Carlos, y el polémico Ducado de Cádiz. Los tres tienen precedentes, aunque bastante confusos, en dignidades medievales homónimas⁵. Sin embargo la irrupción en nuestro Ordenamiento jurídico de los ducados de Lugo y Palma de Mallorca invalida por completo el planteamiento historiográfico de Vallterra por la sencilla razón de que tales denominaciones han sido creadas *ex novo*, desvinculadas de toda tradición dinástica. En el caso de Lugo pese a ciertas fabulaciones voceadas en su momento por la prensa gallega, que pretendían entroncarlo con una merced de origen feudal, tan pretenciosa como inconsistente⁶. Y en el de Palma de Mallorca con el agravante del cambio apresurado de denominación que hubo de hacerse tras ser anunciada su concesión a la prensa, puesto que en un primer comunicado difundido por la agencia EFE se dijo que el Ducado era de Mallorca, lo que originó natural desconcierto ya que de este modo el antiguo reino se había convertido en ducado y se rebajaba mediante un título vitalicio y limitado a la Infanta Cristina la categoría de las instituciones insulares. Reacción más que justificada dado que, efectivamente, siendo Mallorca un título de soberanía que forma parte del dictado largo de los Reyes de España era un desatino que el corónimo fuera utilizado para dar vida a un Título de la Casa Real de muy inferior jerarquía. Para mayor *inri* el topónimo oficial de la capital de la isla, recogiendo una tradición secular sólo alterada por las necesidades prácticas del servicio de Correos, es Palma y no Palma de Mallorca, según dejó bien sentido el Decreto 36/1988, de 14 de abril, de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de Baleares, con lo que puede concluirse, sin temor a la hipérbole, que la denominación del nuevo título es... ¡completamente ficticia!⁷.

b) La parquedad de opiniones científicas sobre esta parcela de nuestro Derecho, cual es la de las titulaciones monárquicas, contrasta con la indomable logorrea que sobre la misma cuestión despliegan sin pudor alguno tertulianos de las ondas y plumíferos de toda laya. Un reciente editorial del «Boletín» de esta Real Academia de Heráldica y Genealogía ha puesto el dedo en la llaga al denunciar la enorme ignorancia de la que hacen gala la mayor parte de los comentaristas de los medios de comunicación cuando tienen que informar en extenso sobre algún acontecimiento protagonizado por la Familia Real⁸. Las imprecisiones sobre el rango que corresponde a cada miembro de la Dinastía, la atribución errónea de títulos, como por ejemplo llamar *princesas* a las Infantas, el uso como sinónimos de conceptos tan distintos como Familia Real y Familia del Rey o Casa Real y Casa del Rey, etc., son el pan nuestro de cada día.

En lo referente a los Títulos de la Casa Real la apisonadora mediática ha terminado también por imponer sus equivocadas tesis, invistiendo por su cuenta a los cónyuges de Doña Elena y Doña Cristina con la corona ducal. Las locuciones «Duque» o «Duques» de Lugo o «Duque» o «Duques» de Palma de Mallorca, que como hemos visto colisionan frontalmente con el mandato imperativo del artículo 6 del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987, traen su causa no tanto en el marquismo simplificador a que se contrae siempre la titulación de una noticia como en el erróneo convencimiento de que dichos ducados son simples títulos nobiliarios a los que son de aplicación los usos de cortesía social que autorizan a que, por poner un ejemplo conocido de todos, don Jesús Aguirre, esposo de doña Cayetana, titular de la Casa de Alba, se firme o se presente en público como Duque de Alba.

Ahondemos un poco más en este asunto. El artículo 64 del Código Civil, promulgado el 24 de julio de 1889, decía como sigue: «La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio». Este precepto, que no tiene equivalente en los sistemas jurídicos más próximos al nuestro, procede directamente del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870. La Ley de 2 de mayo de 1975, de reforma de determinados artículos sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, modificó dicho artículo 64 en el sentido de extender al marido los honores de su mujer: «El marido y la mujer gozarán de los honores de su consorte, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservarán mientras no contraigan nuevo matrimonio. En caso de separación legal no los perderá el cónyuge inocente».

Pero esta redacción igualitaria del Código tuvo una vida pasajera. Aunque el Anteproyecto aprobado en 1979 por la Comisión General de Codificación bajo la rúbrica «Ley de Matrimonio y Divorcio» contemplaba en su artículo 70 que «Constante matrimonio, cada cónyuge gozará de los honores de su consorte, excepto los que fueren estrictamente personales y los conservará en estado de viudez», y el Proyecto presentado por el Gobierno el 25 de enero de 1980 en el Congreso de los Diputados mantuvo dicho precepto, reenumerado con el artículo 72 y añadiendo «y los perderá en caso de separación judicial, salvo acuerdo entre los cónyuges», el informe emitido por la Ponencia decidió suprimirlo totalmente de acuerdo con la enmienda presentada por el Grupo Comunista, con lo que el texto definitivo aprobado por la Ley de 7 de julio de 1981, que reguló nuevamente toda la institución matrimonial en el Código, guardó silencio sobre este asunto⁹.

Así las cosas nuestro Código Civil no contiene en estos momentos, desde el año 1981 para ser más exactos, regulación alguna acerca de los honores de los consortes. ¿Quiere esto decir que haya decaído el derecho al uso de distinciones por parte de estos últimos, como afirma, en un tono muy pontifical por cierto, el cronista de armas don Vicente de Cadenas?¹⁰ De ninguna manera. Los administrados no hacen únicamente lo que la ley les ordena, ni ejecutan sólo lo que la ley les permite sino que también se mueven en el terreno de lo que la ley no les prohíbe. Además lo jurídico no se circunscribe a las disposiciones escritas sino que se extiende a los principios y usos inherentes a la naturaleza de las instituciones. Por lo tanto la norma de protocolo social, de origen inmemorial, en virtud de la cual los consortes ostentan las mercedes nobiliarias y el tratamiento de sus cónyuges, constituye una costumbre que rige en defecto de ley, es decir, que la complementa en aquellas materias no legisladas y no siendo contraria ni a la moral ni al orden público es fuente del Derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.º.3 del propio Código Civil.

Ahora bien, este razonamiento sirve para los consortes de los títulos nobiliarios, huérfanos de atención legislativa, pero no para los consortes de los Títulos de la Casa Real, sobre los que existe una proscripción expresa que no deja lugar ni a la autorregulación de los interesados ni a la costumbre *contra legem*, implícitamente excluida por el artículo 2.º.2 del mismo texto legal, ni tampoco a prejuicios sobre su perfección o adaptación a la opinión pública. Y aún hay más. Según el artículo 6.º.3, también del Código Civil, «Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención». Más claro agua.

Llegados a este punto puede alguien preguntarse ¿qué ocurre con los Títulos de la Casa Real aprobados antes de la entrada en vigor del Real Decreto de 6 de noviembre de 1987, cuando todavía la *voluntas legis* no había subrayado su carácter estrictamente personal? El Ducado de Badajoz fue autorizado por Decreto de 13 de abril de 1967 y el de Soria por Real Decreto de 23 de junio de 1981. En ambos supuestos estaba todavía vigente el artículo del Código Civil que permitía su uso a los consortes. Como quiera que el artículo 9.3 de la Constitución Española consagra la «irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales» me parece que la *litis* está resuelta en el sentido de que don Carlos Zurita –única persona afectada ya que, recordemos, don Luis Gómez-Acebo falleció en 1991– pueda seguir titulándose, con todos los pronunciamientos legales favorables, Duque de Soria.

A lo largo de todo este trabajo venimos mencionando los ducados de Badajoz, Soria, Lugo y Palma de Mallorca como Títulos de la Casa Real. ¿Existen otras dignidades de esta clase? ¿Algún organismo oficial ha dado a conocer una relación de las mismas? La respuesta, como apreciaremos enseguida, es confundiente. Una vez más la indefinición persigue al Derecho Dinástico como disciplina científica, consecuencia quizá del perfil vaporoso y metajurídico de la propia institución monárquica.

Los anuarios estadísticos que resumían la organización administrativa española –y que se publicaron entre los años 1722 y 1930, con los nombres de *Guía de Forasteros* primero y luego como *Guía Oficial de España*– incluyeron preceptivamente en sus páginas, desde la Instrucción de 14 de febrero de 1847, una lista de todos los títulos nobiliarios existentes, encabezadas por las dignidades históricas de la Dinastía. Pero aquellos deliciosos libritos que atesoraban, entre sus cubiertas estampadas con hermosos blasones dorados, cientos de datos que tan útiles resultan hogaño al investigador, dejaron de editarse con el advenimiento de la II República. En su lugar una Orden de 4 de mayo de 1956 mandó publicar por parte del Ministerio de Justicia «una Guía comprensiva de las grandezas y títulos del Reino en uso legal». La última edición data de 1991, cuando Don Juan todavía vivía, y estaba encabezada por los «Títulos de la Casa Real», incluyendo entre los de esta clase los ducados de Badajoz y Soria y el Condado de Barcelona. Ediciones anteriores mencionaban también el Ducado de Cádiz, autorizado su uso por Decreto de 22 de noviembre de 1972 a don Alfonso de Borbón con el tratamiento anejo de Alteza Real.

Manifestamos nuestro desacuerdo absoluto con este criterio del Ministerio de Justicia. En primer lugar la inclusión en este apartado del Condado

de Barcelona siempre nos pareció un despropósito. La circunstancia de que la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto de 1987 dispusiera que el Augusto progenitor de Don Juan Carlos «continuará vitaliciamente en el uso del título de Conde de Barcelona» no altera para nada su carácter de título histórico de soberanía y no faltaron las críticas al entender que, por tratarse de una dignidad cuya utilización corresponde en exclusiva al titular de la Corona, no se podía en modo alguno ceder su uso a otra persona¹¹.

Tampoco estamos demasiado seguros de que el Ducado de Cádiz sea propiamente un título de la Casa Real dado que el Decreto de 1972 que autorizó su uso a don Alfonso de Borbón –redactado con muy poca cordura– lo hizo extensible a sus «descendientes directos», circunstancia que pugna con la tradicional naturaleza vitalicia de estas mercedes. Es cierto que el Real Decreto de 1987 sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes restringe el carácter hereditario del Ducado (en su Disposición Transitoria Tercera), pero aun con todo nos parece dudoso que un simple Real Decreto pueda anular los derechos reconocidos por una norma anterior del mismo rango formal.

En cualquier caso la naturaleza del Ducado de Cádiz nos parece compleja, una *hibridación nobiliaria* parafraseando a Vicente de Cadenas¹². Si se trata del mismo título con el que Fernando VII distinguió en 1820 a su sobrino el Infante Don Francisco de Asís y por consiguiente un título del Reino más, no cabe duda de que el joven Luis Alfonso sería el óptimo poseedor civilísimo, en su condición de heredero primogénito del citado Infante y que tiene derecho a ser investido con el mismo con arreglo a la normativa común, siempre que su parentesco con aquél no exceda del sexto grado civil, tal y como limita el artículo 5 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, modificado por el Real Decreto de 11 de marzo de 1988. Si, por el contrario, el Ducado de Cádiz es un título de la Casa Real entiendo que el hijo de don Alfonso también puede acceder a su titularidad puesto que la reiterada Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto de 1987 lo que hace es cerrar la posibilidad de que la merced en cuestión se transmita a futuros descendientes, no a quienes en el momento de su aprobación, como es el caso, gozaban de un derecho expectante sobre la misma. Siguiendo con este hilo argumental, al haber transcurrido más de cinco años desde la trágica muerte de don Alfonso –sin ser solicitada la sucesión del título, tal y como prescribe el artículo 6 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en la redacción dada también por el Real Decreto 1988, de 11 de marzo– el Ducado de Cádiz ha *caducado*, siempre y cuando, insistimos, lo consideremos un título nobiliario sin más. En cambio si se trata, tal y como el Ministerio de Justicia dio a entender al incluirlo entre los de dicha categoría en sus Guías

oficiales, de un Título de la Casa Real, aunque con la peculiaridad de poder ser heredado por don Luis Alfonso, comoquiera que para esta clase de mercedes dinásticas no rigen los plazos y formalidades contemplados en la legislación nobiliaria común para las sucesiones, entiendo que nada se opondría a que este último pudiera ostentarlo, bastando una autorización no administrativa, que podría ser incluso verbal, de Su Majestad el Rey.

El Ducado de Badajoz fue otorgado con carácter vitalicio a doña Pilar de Borbón el 17 de abril de 1967. Parece ser que unos años antes se había pensado en la misma ciudad extremeña para dar un ducado a don Alfonso de Borbón, que lo rechazó a la espera de «tener un título más importante»¹³.

En Badajoz y Cádiz los decretos que autorizaban «la facultad de usar en España» tales dignidades estaban firmados por Francisco Franco y refrendados por Antonio María de Oriol como ministro de Justicia. El General había asumido por la Ley de 1948 –a la que ya nos hemos referido anteriormente– la tradicional prerrogativa regia de conceder títulos nobiliarios pero carecía de legitimidad para autorizar un Título de la Casa Real puesto que se trata de un acto reservado al Jefe de la misma. Un informe del Ministerio de Justicia de 8 de febrero de 1972 precisaba, muy sensatamente, que «la Dignidad de Infante no ha sido considerada nunca de carácter nobiliario; no ha tenido la consideración de título del Reino ni ha estado sometida a sus normas. La concesión de los honores y prerrogativas de Infante ha sido siempre un acto de gracia del Monarca como Jefe de la Casa Real, pues tales actos no afectaban al Gobierno del Reino y sí sólo a los de su Casa... Tampoco la Dignidad de Príncipe, como la de Infante, figura entre los Títulos reservados a la Casa Real que, por tal motivo, escapan de la condición de Títulos del Reino y son usados con carácter vitalicio y por voluntad del Jefe de la Casa por personas de la Familia del Rey con total independencia del orden sucesorio»¹⁴.

Por tanto desde el punto de vista jurídico la solución más acertada era que Franco se hubiese inhibido en este tema de los Títulos de la Casa Real, como hizo por ejemplo con el Toisón, que siempre consideró un galardón privativo de la Dinastía, no poniendo reparos a los nombramientos de nuevos caballeros hechos por Don Juan. A la espera de que el archivo del Conde de Barcelona se abra a los investigadores, lo que sin duda permitirá tener más elementos de juicio, todo parece indicar que en el caso de Badajoz la iniciativa de autorizar el título partió de Don Juan mientras que en el de Cádiz fue al revés, surgió del General. En ambos casos se optó por una solución que podríamos llamar, empleando el lenguaje de hoy, de consenso.

A Franco no le interesaba que con la creación del Ducado de Badajoz se reforzase el *status* de Don Juan y por ello trató de evitar que innovara por su cuenta el ordenamiento jurídico. Don Juan, temeroso quizá de alguna salida de tono de su hermano el Infante Don Jaime –que se intitulaba pomposamente «Jefe de todas las Casas Reales de Borbón y de España»–, aceptó subordinar su deseo de autorizar una dignidad dinástica de nuevo cuño a que fuera finalmente anunciada en el «Boletín Oficial» del régimen con la firma de su principal valedor.

Según hemos sabido recientemente por boca del ex ministro Antonio Fontán, lo del título de don Alfonso sucedió, en concreto, de la siguiente manera: «Un enviado de Franco, persona del Gobierno y muy caracterizada, visitó a Don Juan Carlos de parte del General para que dijera a su padre que el Caudillo quería que se le concediera a Alfonso un título de la Casa Real con el tratamiento de Alteza. El Príncipe habló con su padre. Éste fue el que eligió el título de Cádiz... Lo que luego se añadió al decreto fue que tendría carácter hereditario, cosa que no se daba ordinariamente en esta clase de títulos... Pero tanto Don Juan como Don Juan Carlos se abstuvieron de protestar de esa adición. Franco se portó bien, en términos monárquicos, al plantearlo y luego, bien él o algún adulador, agregó eso de la sucesión que en derecho dinástico –consuetudinario y no escrito– no se usaba»¹⁵.

En 1981 el Rey Don Juan Carlos concedió a su otra hermana, la Infanta doña Margarita, la facultad de uso, también con carácter vitalicio, del Ducado de Soria. Armand de Fluviá cuestiona que este título fuera ostentado en alguna ocasión por los primogénitos de Castilla¹⁶.

Hechas estas puntualizaciones respecto del Condado de Barcelona y los ducados de Cádiz, Badajoz y Soria, y fallecida en 1994 la Condesa de Covadonga, entiendo que pudieran suscitarse dudas acerca de otros dos Títulos de la Casa Real que sin embargo nunca han sido reputados como tales por la *Guía* Oficial del Ministerio de Justicia. Me estoy refiriendo al Condado de Odiel y al Ducado de Segovia.

En 1933 Alfonso XIII, al parecer, creó el título de Condesa de Odiel para doña María Solange Mesía y Lesseps, hija de los Condes de Mora, nacida en Londres el 30 de noviembre de 1911 y casada el 25 de julio de 1933 con el Infante José Eugenio de Baviera, muerto en 1966. En la actualidad reside en Madrid. El Condado de Odiel nunca ha aparecido en la *Guía* de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia. La última edición del *Gotha*, correspondiente a 1944, se limitó a señalar la concesión en la fecha indicada. Fernando González-Doria y Ricardo Mateos afirman,

sin embargo, que se trata de un título concedido por Alfonso XIII al propio Infante don José Eugenio con motivo de un viaje privado a Rusia y no a su esposa¹⁷.

Doña Victoria Manuela Dampierre, hija de los Duques de San Lorenzo, utiliza actualmente el título de Duquesa de Segovia como consorte viuda del Infante Don Jaime, quien adoptó dicha dignidad cuando contrajeron matrimonio el 4 de marzo de 1935, usándolo hasta su muerte, acaecida en 1975¹⁸. No obstante se ha discutido esta titulación de doña Manuela puesto que en 1947 se había divorciado en Rumanía de Don Jaime y vuelto a casar por lo civil con un financiero italiano. Para complicar aún más las cosas el propio Don Jaime contrajo a su vez segundas nupcias en 1949 con Carlota Tiedemann, que también tomó el título de Duquesa de Segovia. En marzo de 1953 Don Juan de Borbón resolvió que el ducado pertenecía a doña Manuela, única esposa de su hermano que la Iglesia Católica reconocía como tal. La boda de don Alfonso en 1972 originó un delicado problema protocolario para las dos mujeres de Don Jaime. La legalidad franquista sólo reconocía su matrimonio con doña Manuela, que fue quien figuró en las invitaciones a la ceremonia como Duquesa de Segovia. El 11 de julio de 1972, cuatro meses después de la misma, Don Jaime envió una carta a doña Manuela prohibiéndole el uso del título ducal. Su secretariado haría público un durísimo comunicado en el que se decía: «La señora Dampierre, divorciada por su voluntad del Duque de Segovia en 1947 y casada en segundas nupcias con Antonio Sozzani, no tiene autoridad moral para utilizar ninguno de los títulos de su primer marido, a quien no ocasionó más que infortunios por los escándalos públicos que protagonizó. La indecente veleidad de volver a usar el título que había repudiado obliga a recordar que su única posición posible es la del olvido». Doña Carlota Tiedemann, por su parte, usó el ducado de Segovia hasta su fallecimiento, ocurrido en 1979¹⁹.

Tanto Odiel como Segovia presentan la nota común de que fueron dados por Alfonso XIII en el exilio, lo cual plantea una controversia muy interesante desde la óptica del Derecho: la validez de los honores y distinciones concedidos por un monarca destronado. En mi opinión no existe escollo legal alguno para que el Jefe de una Casa Real no reinante asuma para sí mismo o conceda a sus parientes más próximos lo que podríamos denominar títulos de *señalamiento* o *titres d'attente*, es decir, dignidades con las que poder identificarse en la vida social y política, manteniendo un *status* protocolario decoroso a la espera, en ocasiones, de una hipotética restauración. En los casos de reyes depuestos o Casas Reales o Principescas históricamente relevantes, la legitimidad de origen fundamenta la ostenta-

ción pública de dignidades de este tipo con denominaciones vinculadas a las tradiciones de sus dinastías respectivas, que obtienen incluso el reconocimiento de algunos gobiernos extranjeros. Lo mismo cabe decir del ingreso de ciudadanos particulares en las órdenes dinásticas o caballerescas que tienen bajo su amparo.

Cuestión muy distinta es la de algunos pretendientes que afirman descender de monarquías efímeras o extinguidas hace siglos o que lideran pequeñas facciones monárquicas en el seno de fuertes enfrentamientos familiares, y no digamos la concesión de títulos de nobleza ordinarios por parte de los reyes sin trono. Aunque la casuística en este tema es muy variada y como tal susceptible de matizaciones diversas según los casos, en líneas generales deben rechazarse de plano lo que algunos llaman títulos *de cortesía*, que acostumbran a ser un campo abonado para pícaros y comerciantes de vanidades ajenas.

Dicho esto, los títulos de Odiel y de Segovia se justifican por tratarse de distinciones familiares concedidas por Alfonso XIII en el ejercicio de la potestad estatutaria que tradicionalmente se reconoce a los Jefes de las Casas Reales aunque hayan sido depuestas. Por ello en el supuesto de que, efectivamente, el Condado de Odiel fuese otorgado al Infante José Eugenio de Baviera y teniendo en cuenta que a la muerte de Don Jaime las leyes españolas no habían reconocido todavía su divorcio (a lo que hay que sumar el argumento ya expuesto de que el carácter personal de los Títulos de la Casa Real establecido por el Real Decreto de 1987 no puede aplicarse retroactivamente), tanto doña María Solange como doña Manuela pueden ostentar, *iure uxoris*, ambos títulos. Con mayor motivo doña María Solange si Odiel le fue autorizado a ella personalmente, pero no sus hijos y descendientes²⁰.

Por último conviene aclarar que los ducados de Sevilla (1823), Santa Elena (1878), Marchena (1885), Dúrcal (1885) y Ansola (1887), todos ellos vinculados en el presente a lejanos parientes del Rey, aunque en su día fueron creados en favor de determinados Infantes de España o de sus hijos, no tienen carácter de Títulos de la Casa Real y por consiguiente están sometidos a la legislación nobiliaria común. Lo mismo cabe decir del Ducado de Hernani (1914) que ostenta la Infanta Margarita desde 1981 por designación de su primer concesionario, don Manfredo de Borbón y Bernaldo de Quirós, con refrendo regio de 10 de noviembre de 1977.

En resumen, los Reales Decretos 323/1995, de 3 de marzo, y 1502/1997, de 26 de septiembre, concedieron a las Infantas Elena y Cristina la facultad de ostentar, respectivamente, los títulos de Duquesa de Lugo y Duquesa de

Palma de Mallorca. Su Majestad el Rey no da vida a dos nuevas dignidades nobiliarias plenas e independientes mediante un negocio jurídico constitutivo, como lo evidencia el hecho de que no se hayan expedido las pertinentes Reales Cartas de Fundación, sino que simplemente autoriza a cada una de sus hijas el uso de un *nomen iuris* con el que poder relacionarse en la vida social. Sabemos que el Rey confiere honores y distinciones «con arreglo a las leyes», según reza nuestra Carta Magna. En este caso es el Real Decreto 1368/1987, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes, el que faculta hoy en día al Titular de la Corona a autorizar *ex gratia* a los miembros de Su Familia el uso de títulos sin la exigencia previa de acreditar los excepcionales merecimientos que se requieren para la concesión de un título nobiliario común. A estas singularidades se unen otros dos imperativos insoslayables: dicho uso es personal y vitalicio. Sin embargo resulta chocante que Doña Elena y Doña Cristina hayan sido agraciadas con unas dignidades mucho menos solemnes e importantes históricamente que los infantazgos que ya ostentan por derecho propio sino es con la velada intención de que también puedan ser utilizados por sus maridos. De hecho ésta ha sido la verdadera *ratio essendi* de estos Títulos de la Casa Real, la de tratar de dignificar la posición de los consortes de los Infantes o Infantas de España que acuden al altar con notoria desigualdad de sangre. Pero ya hemos visto que su actual carácter «personal» hace inviable este propósito. Y no es de recibo estimar que la atribución prolongada y general por algunas instituciones y los medios de comunicación a don Jaime de Marichalar y a don Iñaki Urdangarín de unos títulos que no les corresponden pueda interpretarse como una manifestación sociológica del Derecho ya que, como venimos repitiendo, contradice una prohibición expresa.

Por todo lo expuesto, lo juicioso sería modificar el Real Decreto de 1987 y suprimir sin más de su artículo 6.º la locución «personal». La iniciativa legislativa podría aprovecharse para aclarar el contenido de otros artículos, como el que sanciona el confuso *status* de los nietos del Rey. Frente al modelo de codificación racionalista –que se presenta como un cuadro encorsetado y exhaustivo de normas– hemos defendido siempre la prudente acomodación del Ordenamiento Jurídico a las nuevas necesidades. Y el Derecho Dinástico, siempre que no pierda su aroma original, no tiene por qué ser una excepción.

Muchas gracias.

Notas

¹ En mi libro *Estudios de Derecho Dinástico: Los títulos y la Heráldica de los Reyes de España*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1995, pp. 218-241.

² Cfr Luis María DÍEZ PICAZO, «El régimen jurídico de la Casa del Rey (un comentario al artículo 65 de la Constitución)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 6 (1982), p. 128, nota; Carmen FERNÁNDEZ MIRANDA, «La dotación de la Corona. La Casa del Rey», *Revista de Derecho Político*, 33 (1991), p. 148.

³ Vid. Fernando GARCÍA MERCADAL, «Derecho Premial y sociedad democrática: propuestas para un debate», *Emblemata*, 1 (1995), pp. 203-222.

⁴ Luis VALLTERRA FERNÁNDEZ, *Derecho Nobiliario español*, 2.^a edic, Granada, Editorial Comares, 1989, p. 123.

⁵ Vid. Conde de CANILLEROS, «El Ducado de Badajoz», *Hidalguía*, 84 (1967), p. 578; Armand de FLUVIÁ, «El Ducado de Soria, ¿Título de los primogénitos de Castilla?», *Hidalguía*, 200 (1987), pp. 189-191; José Antonio DELGADO Y ORELLANA, «El Ducado de Cádiz. Vicisitudes de un título que cobra vigencia», *Diario de Cádiz*, 11 de febrero de 1973; José Antonio DÁVILA GARCÍA-MIRANDA, «S.A.R. el Príncipe Don Alfonso de Borbón, IV duque de Cádiz», *Hidalguía*, 116 (1973), pp. 710; Marqués de SIETE IGLESIAS, «El Ducado de Anjou y el Ducado de Cádiz», *Hidalguía*, 117 (1973), pp. 181-208.

⁶ Conjeturas que tuvieron cumplida respuesta por parte del director del Instituto de Estudios Galegos «Padre Sarmiento» Eduardo Pardo de Guevara y Valdés, insigne heraldista y numerario de esta Academia, en una entrevista concedida al diario *O Correo Galego* el 23 de marzo de 1995.

⁷ El desaguisado se enmendó, en gran parte, gracias a los buenos oficios del doctor Pedro Montaner, historiador y director del Archivo Municipal de Palma. Cfr *Diario de Mallorca, Balears y El País* de 27 de septiembre de 1997.

⁸ «Los temas dinásticos en los medios de comunicación», *Boletín de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, 25 (1997), pp. 1-2.

⁹ No nos resistimos a dejar de transcribir la insólita *motivación* de la enmienda número 94 presentada por el Grupo Comunista que, como pueden comprobar, no tiene desperdicio: «La regulación legal de la comunicación de los honores del consorte muestra una idea anacrónica del núcleo familiar, propia de la familia tradicional y de la familia de la burguesía; y, en todo caso, para la gran mayoría de los españoles, la clase trabajadora, esa referencia a los honores carece de sentido; de manera que el precepto, en realidad, está destinado a una determinada clase social y, consiguientemente, es contrario al postulado de no discriminación que la Constitución contiene» (Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General de Expedientes, Legajos 1.165 a 1.168).

¹⁰ En una nota publicada en *Hidalguía*, 264 (1997), p. 616.

¹¹ Vid. Marqués de SIETE IGLESIAS, «La Casa Real de España y la Familia del Rey», *Hidalguía*, 133 (1975), p. 890; Carlos FISAS, *Historias de la Historia*, Barcelona, Planeta, 1987, pp. 230-231.

¹² Vicente de CADENAS, «Una duplicidad, como todas las duplicidades, impropio: los Títulos de la Casa», *Hidalguía*, 267 (1998), pp. 258 y ss.

¹³ Javier GONZÁLEZ DE VEGA, *Yo, María de Borbón*, Madrid, El País-Aguilar, 1995, p. 106.

¹⁴ Nota de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia sobre las Dignidades de Infante y de Príncipe en la Historia y el Derecho español. En Laureano LÓPEZ RODÓ, *La larga marcha hacia la Monarquía*, 7.^a edic., Barcelona, Plaza Janés, 1979, pp. 877-888.

¹⁵ José María ZAVALA, *Dos Infantes y un destino*, Barcelona, Plaza Janés, 1998, pp. 249-250.

¹⁶ Vid. *supra*. cita 5.

¹⁷ Fernando GONZÁLEZ DORIA, *Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reyes de España*, Madrid, Bitácora, 1987, p. 39; Ricardo MATEOS SÁINZ DE MEDRANO, *Los desconocidos Infantes de España*, Barcelona, Tessàlia, 1996, p. 313.

¹⁸ Vid. *Las memorias de Alfonso de Borbón*, en colaboración con Marc DEM, Barcelona, Ediciones B, 1990, p. 84.

¹⁹ Juan BALANSÓ, *La Familia Real y la familia irreal*, Barcelona, Planeta, 1991, pp. 66-79; *Trío de Príncipes*, Barcelona, Plaza Janés, 1995, pp. 105-106, 122 y 128.

²⁰ No obstante en la guía de sociedad *Quien es Quien en España* correspondiente a 1996 figura como Condesa de Odiel «S.A.R. la Princesa María Cristina de Baviera y Mesía» (Editorial Campillo, Alcobendas, Madrid, p. 1.302).

CONTESTACIÓN POR EL
ILMO. SR.
DON MANUEL FUERTES DE GILBERT Y ROJO
Barón de Gavín

Señores Académicos

Me ha correspondido el grato encargo por parte de esta Real Academia de ofrecer la bienvenida al numerario doctor don Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, quien es, por otra parte, amigo antiguo y –como yo mismo– aragonés apasionado. De la misma forma que el recipiendario ha iniciado su magnífico discurso de ingreso con una hermosa cita literaria, deseo comenzar yo también con una reflexión de Goethe: «Dichoso aquél que recuerda a sus antepasados con agrado, que gustosamente habla de sus acciones y de su grandeza, y que serenamente se alegra viéndose al final de tan hermosa fila...». Y quiero, precisamente, servirme de ese pensamiento como pórtico para trazar la semblanza familiar y biográfica de nuestro nuevo compañero.

Fernando García-Mercadal nació en Zaragoza, en el mes del Pilar, en 1956. Su familia paterna, con raíces en la Asturias hidalga y profunda, ha desempeñado un notable protagonismo en la vida social aragonesa de las últimas décadas. Ciñéndonos únicamente al campo cultural, ha de ser recordado su tío abuelo, don José García Mercadal, doctor en Derecho, escritor, traductor y periodista, Premio Nacional de Literatura en 1935 y autor de un sinfín de ensayos históricos, muchos de ellos con abundantes referencias a nuestras disciplinas. Otro tío abuelo, don Fernando García Mercadal, numerario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, fue uno de los grandes arquitectos y urbanistas que España ha dado en el siglo XX. Su propio padre, llamado también Fernando, jurista y lector infatigable, desarrolló durante casi veinte años una extraordinaria tarea de promoción de las ciencias y las artes al frente de la Obra Cultural de una prestigiosa entidad de ahorro dentro de la Comunidad Autónoma Aragonesa, empeño que fue recompensado por Su Majestad el Rey con la Encomienda de Alfonso X el Sabio.

Por su parte los García-Loygorri, su linaje materno, han vestido durante siglos, con decoro, patriotismo y desinteresada entrega, el uniforme militar. Resulta imposible resumir en unas pocas líneas los nombres de los más destacados próceres de esta familia, que la tradición histórica hace entroncar con la Casa Real de Navarra, pero no me resistiré a mencionar, por estar directamente vinculada con las materias objeto de estudio de esta Corporación, la señera figura del general Martín García-Loygorri e Ichaso, cuarto abuelo del nuevo Académico, que fue el primer ciudadano español galardonado con la Laureada de San Fernando.

Cultura y milicia, principales señas de identidad de sus dos ramas familiares, se han reunido en simbiosis perfecta en la persona de Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, quien tras licenciarse en Derecho por la Facultad de Zaragoza accedería, por oposición, al Cuerpo Jurídico Militar en el año 1981, en donde ejerce actualmente sus cometidos profesionales ocupando una de las vocalías togadas del Tribunal Militar de Madrid. En el ámbito de la intelectualidad Fernando García-Mercadal ha estado presente en muchos proyectos y afanes de lo que podríamos denominar el nuevo Renacimiento aragonés. Ha ejercido el periodismo de opinión y la crítica literaria en «El Día», «Diario 16» y «El Periódico de Aragón». Ha participado y participa como miembro activo en diversas asociaciones científicas y culturales y su presencia es frecuente en foros y debates diversos. Con ello evidencia su condición de *militar ilustrado*, que –pese a los tópicos al uso– constituye una clase afortunadamente cada vez más numerosa y brillante en el seno de nuestras Fuerzas Armadas, y acredita, también, el respeto a sus mayores, que tanto significan en su formación y en su diario sentimiento.

Con todo han sido sus méritos específicamente relacionados con esta Casa los que han hecho posible que nos encontremos esta tarde celebrando un entrañable acto de recepción académica. Y en este punto cabe ya afirmar, sin temor a la hipérbole, que con Fernando García-Mercadal la Matritense incorpora a sus filas una de las figuras más relevantes que actualmente tienen los estudios jurídico-dinásticos en nuestro país.

La Corona española, como señalaba el nuevo Académico en su tesis doctoral, a pesar de ser la más antigua de las reinantes en Europa continúa siendo, en muchos aspectos, una gran desconocida. Sucede así que, de una parte, una mayoría de juristas, especialmente constitucionalistas, siguen adoptando una actitud de recelo, cuando no de hostilidad contenida, hacia las normas y usos jurídicos privativos que tradicionalmente han regulado la Institución, como las sucesiones, matrimonios, abdicaciones o renunciaciones, tutelas, órdenes y distinciones familiares, etc., y de otra, que muchos asun-

tos relacionados con la Familia Real han buscado refugio entre las páginas de la prensa frívola con el desconcierto y banalización consiguientes.

Pues bien, los dos primeros trabajos de Fernando García-Mercadal, dados a conocer hace ya años en dos revistas de prestigio, apuntan a lo que será desde entonces una constante, casi una obsesión, en toda su obra: la reubicación de los estudios jurídico-dinásticos en el marco de la Ciencia del Derecho, con un rigor conceptual y metodológico al margen de todo diletantismo. Se trata de *La tutela regia* y de *El Matrimonio de Infantes en la Casa Real Española. Apunte histórico-jurídico sobre la Pragmática de Carlos III de 1776*, publicados en la «Revista Española de Jurisprudencia y Legislación» y en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» en 1986 y 1987 respectivamente.

Un espaldarazo definitivo en este empeño por dignificar el Derecho Dinástico y conferirle voz y personalidad propias lo dará con su tesis doctoral *Estudios de Derecho Dinástico: Los Títulos y la Heráldica de los Reyes de España*, que defendió en 1992 en la Universidad de Navarra bajo la dirección del profesor Salcedo Izu y que obtuvo la máxima calificación, Premio Extraordinario incluido. La importancia de este trabajo de investigación es doble. Por un lado es la primera vez que se aborda en nuestro país la explicación de algunos de los artículos del Título II de nuestra Carta Magna sobre los que los constitucionalistas habían pasado de puntillas. En segundo término García-Mercadal sienta las bases de lo que podríamos denominar Derecho Privado de la Corona, o mejor dicho, Derecho Dinástico Español, es decir, el conjunto de usos palatinos, normas dictadas por los Soberanos en el ejercicio de su potestad doméstica como Jefes de la Casa Real y otras disposiciones estatales que regulan tanto el modo de acceder al oficio de Rey como la dinámica de la misma titularidad regia.

Pero el afán de García-Mercadal por abrir horizontes nuevos en nuestras disciplinas no se ha detenido aquí. Su redescubrimiento en la Biblioteca Nacional de un estudio de juventud del insigne penalista Luis Jiménez de Asúa, *La recompensa como prevención general*, le llevó a publicar en 1995 un enjundioso trabajo en la revista aragonesa «Emblemata», *Derecho Premial y sociedad democrática: propuestas para un debate*, en el que puso sobre la mesa la necesidad de abordar de una vez por todas una reforma en profundidad de nuestra actual normativa de honores y distinciones, aquejada, sin justificación alguna, de falta de sistemática y principios, innecesaria atomización y aun desordenado e irracional crecimiento. De este modo García-Mercadal se ha constituido en una referencia inexcusable para aquellos tratadistas del Derecho que aún confían en la función terapéutica

de los premios como profilaxis contra el delito y buena prueba de ello es que son ya tres los manuales universitarios que mencionan el precitado trabajo entre la bibliografía de consulta básica para quienes deseen ampliar conocimientos, profundizando en la Dogmática del Derecho Penal.

El interés del nuevo académico por el Derecho Premial, denominación que García-Mercadal ha rescatado del ostracismo dotándola de renovada vitalidad, le ha llevado a publicar, en 1996 y 1997, otros dos trabajos más breves sobre el mismo tema: *El nuevo Código Penal y la protección jurídica de los títulos nobiliarios y condecoraciones oficiales*, en el «Boletín» número 21 de esta Real Academia, y *Ceremonial del Estado: urge la reforma*, en el número 3 de la Revista de Protocolo «Formas». Es preciso subrayar asimismo que a la hora de redactar estas líneas ha dado a la imprenta, en colaboración con otros prestigiosos autores, un importante libro titulado *Manual de Órdenes y Condecoraciones Civiles del Reino de España*, cuyo solo enunciado evidencia que nos encontramos ante una auténtica *opera prima*, que será, sin duda, una de las más importantes que se han publicado nunca sobre la materia.

La tercera gran aportación de García-Mercadal al estudio y desarrollo de nuestras disciplinas ha sido su ejemplar investigación sobre el origen y posterior evolución del *escudo grande* de la Monarquía a raíz del hallazgo que hizo en un almonedista madrileño del diseño original de las armas de Carlos III. En un ambicioso proyecto historiográfico, que todavía no considera concluso y que ha avanzado en dos sucesivas entregas en la revista «Emblemata» (volúmenes II y III, 1996 y 1997), García-Mercadal ha ido desmontando uno a uno muchos de los tópicos y errores existentes acerca del escudo grande, despejando las dudas sobre la última modificación realizada en el mismo, que como ha demostrado fehacientemente fue introducida por Don Alfonso XIII estando ya en el exilio. Puede decirse que también en este asunto la intervención de García-Mercadal ha resultado decisiva para la recuperación de uno de los símbolos más bellos y singulares de nuestra Dinastía.

No ha descuidado García-Mercadal los trabajos estrictamente nobiliarios. Entre ellos podemos destacar: *Dos quimeras nobiliarias: el Reino de la Auracania y el Imperio Azteca*, en la revista «Hidalguía» (1981) y *Títulos nobiliarios aragoneses en la Cofradía de Nuestra Señora del Portillo*, en el libro editado en 1985 con motivo de los XXV Años de la Escuela de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria. Ha redactado, además, un gran número de voces relacionadas con las órdenes militares y otras distinciones oficiales para la *Gran Enciclopedia de España*, en curso de edición, y para el Apén-

dice III de la *Gran Enciclopedia de Aragón*, sin olvidar el casi centenar de artículos relacionados con la Casa Real Española publicados en diversos periódicos y revistas, entre los que deseo destacar, por tratarse de un tema aragonés muy querido también para mí, los destinados a recuperar para la memoria colectiva el Principado de Gerona, la dignidad que siempre ostentaron los Primogénitos de Aragón.

Si a todo lo expuesto añadimos que es miembro del Consejo Asesor de «Emblemata», la benemérita revista que edita la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza, y que ha participado como ponente y conferenciante en numerosos seminarios y cursos universitarios, así como formado parte del tribunal calificador de varias tesis doctorales, nos daremos una idea, siquiera aproximada, de la fecunda trayectoria de nuestro compañero, que llegando a la Academia en plena juventud seguro que nos ha de deparar en el futuro nuevos y excelentes trabajos.

La obra de García-Mercadal tiene una original y singular especialización en lo dinástico, con extensión, también, al estudio de ciertas formas y ritos a seguir en los distintos ámbitos de la vida social, cuya necesidad resulta evidente y de perentoria ordenación; términos como el protocolo, la etiqueta, el ceremonial o el propio Derecho Premial –que es tan caro al nuevo Académico– siguen teniendo pleno sentido en nuestra avanzada sociedad, sin mengua alguna del gran principio de la igualdad y sin ninguna contradicción con la muchas veces mal entendida discriminación, de la misma manera que la armonía, el orden y la disciplina razonables son esenciales para un eficaz ejercicio de la libertad. Incluso porque, como afirmaba el Duque de Saint-Simon en sus *Memorias*, muchas veces los pueblos «no pudiendo penetrar el fondo de las cosas, conforman ordinariamente sus juicios sobre la visión de lo exterior y, a menudo, es sobre las precedencias y los rangos sobre lo que miden su respeto y su obediencia». En una sociedad economicista, dominada por medios de comunicación, que vive a golpe de acelerados instantes en la llamada *aldea global*, quizá sean los conceptos estudiados por García-Mercadal más necesarios que nunca y así nos lo recordaba él mismo al principio.

Una última reflexión. Con su discurso de esta tarde García-Mercadal nos ha demostrado que es posible abordar un tema delicado de modo crítico, en el sentido más noble y elevado de la expresión, sin incurrir en actitudes chirriantes o fácilmente descalificadoras. Como predica el maestro Norberto Bobbio, podría calificarse de «proyectivo, normativo y prescriptivo», nunca un «discurso negativo sino crítico, no una invitación a la renuncia sino a la decisión de acuerdo con la razón». La elección del objeto de su disertación

evidencia asimismo que el Derecho Dinástico es una realidad viva, que no sólo tiene en su punto de mira antiguas cédulas y pragmáticas o rancios usos palatinos sino también disposiciones de indudable interés y actualidad, como son los preceptos que regulan los Títulos de la Casa Real, cuyo verdadero significado y alcance tan magistralmente nos han sido expuestos.

Así, por los méritos alcanzados en nuestras disciplinas y por las singulares calidades humanas del nuevo Académico, con la esperanza cierta de su intensa y generosa colaboración con esta Casa y desde el recuerdo entrañable al general Fernández-Chicarro, a quien reemplaza, me honro hoy en dar al doctor Fernando García-Mercadal, en nombre de todos, la enhorabuena y la bienvenida a esta Real Academia.

